



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 23/08/2021
Juzgado 110014003062

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/12/2014	6/30/2014	19	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$6,000,000.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$80,636.15	\$80,636.15	\$0.00	\$6,080,636.15
7/1/2014	7/31/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,788.39	\$210,424.55	\$0.00	\$6,210,424.55
8/1/2014	8/31/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,788.39	\$340,212.94	\$0.00	\$6,340,212.94
9/1/2014	9/30/2014	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,601.67	\$465,814.61	\$0.00	\$6,465,814.61
10/1/2014	10/31/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,838.74	\$594,653.35	\$0.00	\$6,594,653.35
11/1/2014	11/30/2014	30	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$124,682.65	\$719,336.01	\$0.00	\$6,719,336.01
12/1/2014	12/31/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,838.74	\$848,174.75	\$0.00	\$6,848,174.75
1/1/2015	1/31/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,076.32	\$977,251.07	\$0.00	\$6,977,251.07
2/1/2015	2/28/2015	28	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$116,585.06	\$1,093,836.13	\$0.00	\$7,093,836.13
3/1/2015	3/31/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,076.32	\$1,222,912.45	\$0.00	\$7,222,912.45
4/1/2015	4/30/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,831.16	\$1,348,743.61	\$0.00	\$7,348,743.61
5/1/2015	5/31/2015	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$130,025.53	\$1,478,769.14	\$0.00	\$7,478,769.14
6/1/2015	6/30/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,831.16	\$1,604,600.30	\$0.00	\$7,604,600.30
7/1/2015	7/31/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,373.14	\$1,733,973.43	\$0.00	\$7,733,973.43
8/1/2015	8/31/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,373.14	\$1,863,346.57	\$0.00	\$7,863,346.57
9/1/2015	9/30/2015	30	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,199.81	\$1,988,546.38	\$0.00	\$7,988,546.38
10/1/2015	10/31/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,788.39	\$2,118,334.78	\$0.00	\$8,118,334.78
11/1/2015	11/30/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,601.67	\$2,243,936.45	\$0.00	\$8,243,936.45
12/1/2015	12/31/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,788.39	\$2,373,724.84	\$0.00	\$8,373,724.84
1/1/2016	1/31/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$131,859.63	\$2,505,584.47	\$0.00	\$8,505,584.47
2/1/2016	2/29/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$123,352.56	\$2,628,937.03	\$0.00	\$8,628,937.03
3/1/2016	3/31/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$131,859.63	\$2,760,796.65	\$0.00	\$8,760,796.65
4/1/2016	4/30/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$132,497.03	\$2,893,293.69	\$0.00	\$8,893,293.69
5/1/2016	5/31/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$136,913.60	\$3,030,207.29	\$0.00	\$9,030,207.29
6/1/2016	6/30/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$132,497.03	\$3,162,704.32	\$0.00	\$9,162,704.32
7/1/2016	7/31/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$141,570.54	\$3,304,274.87	\$0.00	\$9,304,274.87
8/1/2016	8/31/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$141,570.54	\$3,445,845.41	\$0.00	\$9,445,845.41
9/1/2016	9/30/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$137,003.75	\$3,582,849.16	\$0.00	\$9,582,849.16
10/1/2016	10/31/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$145,323.33	\$3,728,172.49	\$0.00	\$9,728,172.49
11/1/2016	11/30/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$140,635.48	\$3,868,807.97	\$0.00	\$9,868,807.97
12/1/2016	12/31/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$145,323.33	\$4,014,131.30	\$0.00	\$10,014,131.30
1/1/2017	1/31/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$147,332.71	\$4,161,464.01	\$0.00	\$10,161,464.01
2/1/2017	2/28/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$133,074.71	\$4,294,538.72	\$0.00	\$10,294,538.72
3/1/2017	3/31/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$147,332.71	\$4,441,871.43	\$0.00	\$10,441,871.43
4/1/2017	4/30/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$142,524.59	\$4,584,396.02	\$0.00	\$10,584,396.02
5/1/2017	5/31/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$147,275.41	\$4,731,671.43	\$0.00	\$10,731,671.43
6/1/2017	6/30/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$142,524.59	\$4,874,196.02	\$0.00	\$10,874,196.02
7/1/2017	7/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$145,265.80	\$5,019,461.82	\$0.00	\$11,019,461.82
8/1/2017	8/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$145,265.80	\$5,164,727.62	\$0.00	\$11,164,727.62
9/1/2017	9/30/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$140,579.81	\$5,305,307.43	\$0.00	\$11,305,307.43
10/1/2017	10/31/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$140,468.35	\$5,445,775.79	\$0.00	\$11,445,775.79
11/1/2017	11/30/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$134,868.18	\$5,580,643.96	\$0.00	\$11,580,643.96
12/1/2017	12/31/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$138,256.82	\$5,718,900.79	\$0.00	\$11,718,900.79



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 23/08/2021
Juzgado 110014003062

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/1/2018	1/31/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$137,790.01	\$5,856,690.80	\$0.00	\$11,856,690.80
2/1/2018	2/28/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$126,139.72	\$5,982,830.52	\$0.00	\$11,982,830.52
3/1/2018	3/31/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$137,731.63	\$6,120,562.15	\$0.00	\$12,120,562.15
4/1/2018	4/30/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$132,157.37	\$6,252,719.52	\$0.00	\$12,252,719.52
5/1/2018	5/31/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$136,328.49	\$6,389,048.01	\$0.00	\$12,389,048.01
6/1/2018	6/30/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$131,023.47	\$6,520,071.48	\$0.00	\$12,520,071.48
7/1/2018	7/31/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$133,922.51	\$6,653,993.99	\$0.00	\$12,653,993.99
8/1/2018	8/31/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$133,392.85	\$6,787,386.84	\$0.00	\$12,787,386.84
9/1/2018	9/30/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,348.53	\$6,915,735.37	\$0.00	\$12,915,735.37
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$131,564.25	\$7,047,299.62	\$0.00	\$13,047,299.62
11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$126,518.99	\$7,173,818.61	\$0.00	\$13,173,818.61
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$130,203.31	\$7,304,021.92	\$0.00	\$13,304,021.92
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,779.33	\$7,432,801.25	\$0.00	\$13,432,801.25
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$119,205.69	\$7,552,006.94	\$0.00	\$13,552,006.94
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$130,025.53	\$7,682,032.47	\$0.00	\$13,682,032.47
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,544.28	\$7,807,576.75	\$0.00	\$13,807,576.75
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,847.69	\$7,937,424.44	\$0.00	\$13,937,424.44
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,429.48	\$8,062,853.93	\$0.00	\$14,062,853.93
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,491.82	\$8,192,345.74	\$0.00	\$14,192,345.74
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,729.09	\$8,322,074.83	\$0.00	\$14,322,074.83
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,544.28	\$8,447,619.12	\$0.00	\$14,447,619.12
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,422.71	\$8,576,041.83	\$0.00	\$14,576,041.83
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$123,877.11	\$8,699,918.94	\$0.00	\$14,699,918.94
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$127,291.78	\$8,827,210.72	\$0.00	\$14,827,210.72
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$126,456.87	\$8,953,667.59	\$0.00	\$14,953,667.59
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$119,914.84	\$9,073,582.43	\$0.00	\$15,073,582.43
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$127,530.08	\$9,201,112.51	\$0.00	\$15,201,112.51
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$121,915.31	\$9,323,027.83	\$0.00	\$15,323,027.83
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$122,983.32	\$9,446,011.14	\$0.00	\$15,446,011.14
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$118,608.87	\$9,564,620.01	\$0.00	\$15,564,620.01
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$122,562.50	\$9,687,182.51	\$0.00	\$15,687,182.51
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$123,583.89	\$9,810,766.40	\$0.00	\$15,810,766.40

Capital	\$ 6,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 6,000,000.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 9,810,766.40
Total a pagar	\$ 15,810,766.40
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 15,810,766.40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01080-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo advierte esta Juzgadora que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, por lo que se procede a **MODIFICARLA Y APROBARLA** en la suma de **\$15.810.766,40** conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00162-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00728-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110014003062

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/22/2017	6/30/2017	9	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$20,470,497.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$145,877.46	\$145,877.46	\$0.00	\$22,754,734.46
7/1/2017	7/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$495,610.53	\$641,487.99	\$0.00	\$23,250,344.99
8/1/2017	8/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$495,610.53	\$1,137,098.52	\$0.00	\$23,745,955.52
9/1/2017	9/30/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$479,623.09	\$1,616,721.61	\$0.00	\$24,225,578.61
10/1/2017	10/31/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$479,242.84	\$2,095,964.45	\$0.00	\$24,704,821.45
11/1/2017	11/30/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$460,136.44	\$2,556,100.88	\$0.00	\$25,164,957.88
12/1/2017	12/31/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$471,697.64	\$3,027,798.52	\$0.00	\$25,636,655.52
1/1/2018	1/31/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$470,105.01	\$3,497,903.53	\$0.00	\$26,106,760.53
2/1/2018	2/28/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$430,357.13	\$3,928,260.66	\$0.00	\$26,537,117.66
3/1/2018	3/31/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$469,905.83	\$4,398,166.50	\$0.00	\$27,007,023.50
4/1/2018	4/30/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$450,887.84	\$4,849,054.33	\$0.00	\$27,457,911.33
5/1/2018	5/31/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$465,118.66	\$5,314,172.99	\$0.00	\$27,923,029.99
6/1/2018	6/30/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$447,019.25	\$5,761,192.24	\$0.00	\$28,370,049.24
7/1/2018	7/31/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$456,910.05	\$6,218,102.29	\$0.00	\$28,826,959.29
8/1/2018	8/31/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$455,102.99	\$6,673,205.28	\$0.00	\$29,282,062.28
9/1/2018	9/30/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$437,893.03	\$7,111,098.31	\$0.00	\$29,719,955.31
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$448,864.27	\$7,559,962.58	\$0.00	\$30,168,819.58
11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$431,651.09	\$7,991,613.67	\$0.00	\$30,600,470.67
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$444,221.09	\$8,435,834.75	\$0.00	\$31,044,691.75
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$439,362.81	\$8,875,197.56	\$0.00	\$31,484,054.56
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$406,699.97	\$9,281,897.53	\$0.00	\$31,890,754.53
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$443,614.54	\$9,725,512.07	\$0.00	\$32,334,369.07
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$428,325.64	\$10,153,837.71	\$0.00	\$32,762,694.71
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$443,007.78	\$10,596,845.50	\$0.00	\$33,205,702.50
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$427,933.98	\$11,024,779.48	\$0.00	\$33,633,636.48
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$441,793.64	\$11,466,573.12	\$0.00	\$34,075,430.12
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$442,603.16	\$11,909,176.28	\$0.00	\$34,518,033.28
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$428,325.64	\$12,337,501.93	\$0.00	\$34,946,358.93
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$438,146.13	\$12,775,648.05	\$0.00	\$35,384,505.05
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$422,637.67	\$13,198,285.72	\$0.00	\$35,807,142.72
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$434,287.68	\$13,632,573.40	\$0.00	\$36,241,430.40
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$431,439.15	\$14,064,012.55	\$0.00	\$36,672,869.55
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$409,119.40	\$14,473,131.95	\$0.00	\$37,081,988.95
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$435,100.70	\$14,908,232.64	\$0.00	\$37,517,089.64
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$415,944.51	\$15,324,177.15	\$0.00	\$37,933,034.15
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$419,588.27	\$15,743,765.42	\$0.00	\$38,352,622.42
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$404,663.75	\$16,148,429.17	\$0.00	\$38,757,286.17
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$418,152.54	\$16,566,581.71	\$0.00	\$39,175,438.71
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$421,637.28	\$16,988,218.99	\$0.00	\$39,597,075.99
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$409,224.71	\$17,397,443.69	\$0.00	\$40,006,300.69
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$417,536.86	\$17,814,980.55	\$0.00	\$40,423,837.55
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$399,094.59	\$18,214,075.14	\$0.00	\$40,822,932.14
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$404,557.17	\$18,618,632.31	\$0.00	\$41,227,489.31



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110014003062

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/1/2021	1/13/2021	13	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$0.00	\$20,470,497.00	\$0.00	\$2,138,360.00	\$168,437.91	\$18,787,070.23	\$0.00	\$41,395,927.23
----------	-----------	----	-------	-------	-------	-------	--------	-----------------	--------	----------------	--------------	-----------------	--------	-----------------

Capital	\$ 20,470,497.00
Otras obligaciones	\$ 2,625,076.00
Total Capital	\$ 20,470,497.00
Total Interés de plazo	\$ 2,138,360.00
Total Interes Mora	\$ 18,787,070.23
Total a pagar	\$ 44,021,003.23
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 44,021,003.23

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00940-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo advierte esta Juzgadora que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, por lo que se procede a **MODIFICARLA Y APROBARLA** en la suma de **\$44.021.003,23** conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00084-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00748-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta la solicitud antecedente, proveniente de la parte actora en la presente litis, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado de JOSÉ ESADID MARÍN HERRERA contra JAIRO SILVA HERRERA por la restitución del inmueble objeto de litigio.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. OFÍCIESE de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda a favor de la parte que los allegó. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumplan las disposiciones anteriormente mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00198-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se le requiere para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, informe la fecha exacta del abono hecho a la obligación y que se advierte en el balance en comento. Lo anterior, para efectos de verificar su imputación en la forma y términos del artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00326-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Estando las diligencias al Despacho, se observa que fueron allegados diversos mandatos de sustitución, de los que se advierte provienen del poder inicial conferido al abogado CRISTIAN FABIÁN DÍAZ ROMERO, con facultad para sustituir, y quien fuera reconocido como apoderado judicial de la parte actora, por lo que por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada VALENTINA OBANDO URREGO, en calidad de apoderado judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO. AGREGAR a los autos los mandatos de sustitución conferidos a los abogados JOHAN STEVEN ROJAS y ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ BONIVENTO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00360-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00802-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01252-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Siendo la etapa procesal oportuna y conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **23 de noviembre de 2021**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA – WILSON DARÍO CAICEDO CAMELO y LILIANA RIOS ZAPATA

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Testimoniales. En la hora y fecha señalada, cítese al señor **Víctor Manuel Baquero Pinilla**, para que rinda testimonio sobre los hechos que le consten de la presente demanda. El apoderado interesado, deberá concurrir con su testigo a la audiencia señalada.

Se **NIEGA** el testimonio del señor Wilson Darío Caicedo Camelo, por cuanto aquel funge como demandante, de manera que, la prueba testimonial debe provenir de un tercero tal como lo establece el Estatuto General del Proceso (art. 208 del C.G.P.).

PARTE PASIVA – EQUIRENT BLINDADOS LTDA

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: En la hora y fecha señalada, cítese a la señora **Ingrid Rodríguez Bolaños**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Security Rent Ltda, para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten de la presente demanda, contestación y excepciones propuestas. La apoderada interesada, deberá concurrir con sus testigos a la audiencia señalada.

LLAMANTE EN GARANTÍA – EQUIRENT BLINDADOS LTDA

Documentales. Las aportadas con el escrito del llamamiento en garantía.

LLAMANTE EN GARANTÍA – SECURITY RENT LTDA

Documentales. Las aportadas con el escrito de llamamiento en garantía.

LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

Las pruebas solicitadas como **INTERROGATORIOS DE PARTE** entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01806-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal del mandamiento de pago al demandado CÉSAR ANDREÉS MURILLO GALVIS, en fecha 14 de abril de 2021, en la dirección electrónica cesarm-71211@hotmail.com, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, no se aportó constancia de lectura y/o de acuse de recibo del mensaje de datos enviado en la fecha anotada, por lo que el Juzgado, Dispone:

Único. Previo a resolver sobre el trámite de notificación al demandado CÉSAR ANDRÉS MURILLO GALVIS, por la parte actora, acredítese la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado en fecha 14 de abril de 2021 a la cuenta de correo de la pasiva, esto es, cesarm-71211@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00152-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta, de una parte, del envío y recibo de la citación al demandado TULIO CÉSAR MURILLO CASTAÑEDA, en la dirección Carrera 20 o Av. Caracas No. 72-14 de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, y, de otra, del no recibo del citatorio respecto del demandado MISAEL QUITIAN OSMA en la dirección Calle 93B No. 18-45, piso 1 local 105, edificio chico 93B de esta ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, envíese al mandatario judicial de la parte actora, el archivo digital contentivo del auto de mandamiento de pago, para el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. Poner de presente al abogado de la parte ejecutante que según voces del inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar, emitiendo la respectiva constancia, la cual se entenderá entregada, para todos los fines legales.

Tercero. Previo a resolver sobre las nuevas pretensiones de la demanda ejecutiva, alléguese copia de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal, en la que se impuso condena en costas, así como del proveído por el que se impartió aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00152-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En atención a los documentos allegados a instancia del mandatario judicial de la parte ejecutante¹, los cuales dan cuenta del fallecimiento del aquí demandante **JORGE ALBERTO CABRERA CAMARGO**, ocurrido el 15 de octubre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., el despacho

DISPONE:

Primero: TENER en cuenta el deceso del aquí demandante JORGE ALBERTO CABRERA CAMARGO, acaecido en fecha 4 de mayo de 2020.

Segundo: ABSTENERSE de declarar la interrupción del proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P, si en cuenta se tiene que el señor CABRERA CAMARGO, incoó la acción ejecutiva a través de su abogado, Dr. GUILLERO GARAVITO PÉREZ, quien lo ha representado hasta la fecha.

Tercero: RECONOCER como sucesores procesales del señor JORGE ALBERTO CABRERA CAMARGO, en los términos del artículo 68 del C.G.P., a BERTHA GAMBA DE CABRERA, DANIEL ALBERTO CABRERA GAMBA y ANDRÉS CABRERA GAMBA, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra (art. 70 ibídem). Asimismo, se les requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, manifiesten si conocen la existencia de otros herederos, así como la dirección de notificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

¹ Registro Civil de Defunción del señor Jorge Alberto Cabrera Camargo, Certificado de Matrimonio del señor Jorge Alberto Cabrera Camargo y Bertha Gamba de Cabrera y Registros Civiles de Nacimiento de Daniel Alberto Cabrera Gamba y Andrés Cabrera Gamba

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00916-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

De conformidad con la solicitud allegada por la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, apoderada de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado MIGUEL DARIO RIOS VARELA, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueba la guía de la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR anexa, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: REALIZAR el emplazamiento al demandado MIGUEL DARIO RIOS VARELA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00994-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DIANA ALEJANDRA BARÓN VARELA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2655232

PRIMERO: \$17.347.869,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

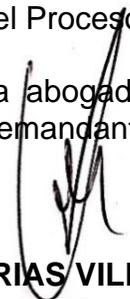
SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 7 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00995-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DANVAL S.A.S.** en contra de **GLOBAL SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 1976:

1. Por la suma de **\$1'198.353,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 3 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 1990:

1. Por la suma de **\$1'593.370,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 4 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00274-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS EL PORTÓN DE LA ESTRADA P.H.** contra **JORGE ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.496,00** correspondiente al saldo de la cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2016.

2. **\$90.000,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por valor de **\$30.000,00**.

3. **\$64.000,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero y febrero de 2017, cada una por valor de **\$32.000,00**.

4. **\$355.000,00**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de marzo a diciembre de 2017, cada una por valor de **\$35.500,00**.

5. **\$456.000,00**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$38.000,00**.

6. **\$480.000,00**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$40.000,00**.

7. **\$483.600**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$40.300,00**.

8. **\$80.600,00**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a febrero de 2021, cada una por valor de **\$40.300,00**.

9. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, retroactivos y multas que se causen a partir de marzo de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00382-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **A&E ROLLOS Y FORMAS S.A.S** contra **MATUNA INVERSIONES S.A.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. 2310

PRIMERO: \$1.217.727,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 5 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00422-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JENNIFER MARGARETH JIMÉNEZ GARZÓN, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

Primero. Adecuar el hecho No. 2 del escrito de demanda, teniendo en cuenta la literalidad del instrumento cambiario, pues de una lectura de su contenido se extrae que el deudor se obligó a pagar la suma de **\$7.214.168**, el día 23 de marzo de 2021, de ahí que el pago de la obligación no se pactó por cuotas periódicas.

Segundo. Indicar de forma clara y concreta el interregno de tiempo correspondiente a los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00742-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANDRES FELIPE RAMÍREZ ROJAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4960793005994595-5471412001996731

PRIMERO: \$7.911.749,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

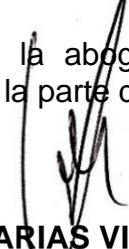
SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 5 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00905-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **ALFONSO CUERVO PÁEZ** y en contra de **MARÍA ELENA CHAVES DE SALAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. La suma de **\$10'800.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 12 de mayo de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **FLOR ALBA PINILLA CORTÉS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00907-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **ORLANDO CELY MESA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$1'092.721,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 9 de julio de 2013 hasta el 9 de febrero de 2014.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$173.529,00**, por concepto de intereses de plazo.

5. Por la suma de **\$57.976,00**, por comisión mypime.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00909-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, de modo que, como del escrito de demanda, se desprende que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado menor cuantía, pues una vez sumados los cánones de arrendamiento por el término inicialmente pactado; esto es, para el año 2020, el monto

asciende a la suma de **\$53'376.756**, suma que excede la mínima cuantía para el año de su radicación, pues supera los **\$36'341.040,00**, y no sobrepasa los **\$136'278.900,00** equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00913-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DEYBY ALI ROSERO HERNÁNDEZ** y **MARÍA LUCILA MORENO MORA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. La suma de **\$12'022.949,55** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 20.25% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'172.995,94**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 28 de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa del 20.25% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$1'168.469,13** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiase para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00915-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CITI SUMMA SAS** en contra de **EDIGER ROMERO ESCANDÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$13'447.565,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad **COMPAÑÍA DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S. – ASCORFIN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00917-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR - COPIDESARROLLO** contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MORALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$1'833.348,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00919-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

De cara a la diligencia de entrega encomendada por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta Ciudad, se tiene que aun cuando el Despacho Comisorio No. 041 del 4 de agosto de 2021 se encuentra dirigido a los “*JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y/o AL ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA*”, esta Oficina Judicial se abstendrá de auxiliar la comisión, en tanto el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**.*”; y a su turno el Art. 6º *ibídem* señala que “**El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.**”, y de allí que aun cuando el Art. 38 *ejusdem* autorice a los jueces para comisionar a las autoridades judiciales de igual categoría – tal como ocurre en este caso, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues tanto el Juzgado comitente como el comisionado cuentan con similares cargas y competencias, de suerte que improcedente resultaría acoger y llevar a cabo la diligencia de entrega que es objeto de la comisión.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** creados para este tipo de diligencias fueron los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más no los de categoría de municipales que transitoriamente fueron transformados mediante el Acuerdo PCSJA18-11127; por lo que, de persistir en la comisión, el Juzgado Comitente deberá aclarar tal situación y remitir la orden a los Juzgados creados para ello.

Por lo anterior, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No. 041 del 4 de agosto de 2021 al comitente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00921-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que conforme lo previsto en el núm. 6º del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo, Corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral el Conocimiento de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Así pues, conforme la naturaleza del presente asunto, la competencia para conocer del mismo corresponde a los Jueces Laborales de esta Ciudad, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la misma para el reparto entre los Jueces Laborales de esta Ciudad, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00925-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS DARÍO HILARIÓN ACEVEDO** y en contra de **EDIXON RAMIRO CASTILLO ALARCÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$14'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, quien actúa como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00927-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S. A. S.** y en contra de **JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$11'665.793,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00929-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

En consideración con la petición elevada por el extremo solicitante y a voces de lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Carrera 76 A No. 7 C – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.** (arrendador), por parte del señor **JAIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ** en su calidad de arrendatario.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía Zona Respectiva, de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, explicando en todo caso que dicho ente conserva la competencia necesaria para adelantar la diligencia encomendada, pues aun cuando el Parágrafo 1º del Art. 206 de la Ley 1801 del 2016 establece que *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, la comisión para la diligencia de entrega de bienes arrendados a que refiere el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 no constituye función o diligencia jurisdiccional alguna, pues tal labor jurisdiccional, se repite, es ejercida por el conciliador ante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, el cual según el Art. 66 *ibídem*, hace tránsito a cosa Juzgada; de tal manera que se adecua a la naturaleza jurisdiccional¹ de algunas funciones que ha sido definida en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*, motivo por el cual se itera competencia que por ministerio de la ley les ha sido asignada a dichos organismos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se reconoce personería a DANNY YURLEY POSADA VIRGEN para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

¹ véase entre otras la Sentencia C-863 del 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00931-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** y en contra de **CHRISTIAN ANDRÉS SILVA PARRADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$10'803.126,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 13% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'129.157,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$3'539.465,00** por concepto de intereses de mora a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JAVIER POVEDA POVEDA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00933-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aunque fue aportada el acta de reparto No. 57330 del 23 de septiembre de 2021 en la que se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, consultado con la Oficina de Reparto, no se allegó ni la demanda ni el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**